



LEY 3830

REGLAMENTACIÓN DE LA

PROFESIÓN DEL KINESIÓLOGO



COLEGIO DE
KINESIÓLOGOS
2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN - SANTA FE

Ley N° 3830 - Reglamenta la Profesión de Kinesiólogo (Bol.Of. 10-10-50)

Art.1º: A partir de la promulgación de la presente Ley, los profesionales Kinesiólogos, con Títulos Universitarios, matriculados en la Provincia, prestarán servicios propios de su profesión, en la prevención y tratamiento de la enfermedades para las cuales está indicada la Técnica Kinesiológica. El profesional Kinesiólogo, sólo podrá realizar tratamientos de su especialidad en los casos expresamente indicados, requiriendo para ello la certificación médica correspondiente, quedando a criterio de aquél la determinación del agente a emplear.

Art.2º: A los fines del Ejercicio Profesional de la Kinesiología, son compatibles con el mismo :

1. **Kinesiterapia :** Masaje, vibración, percusión, movilización, gimnasia médica y ejercitación, con o sin aparatos y de cualquier otro tipo de movimiento metodizado que tenga finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social, con la finalidad de corregir defectos físicos de la persona.

2. **Kinefilaxia :** Masaje y gimnasia higiénica y estética, exámenes kinésico-funcionales y de movimientos metodizados, con o sin aparatos, a fin de evitar la aparición de secuelas morfológicas o funcionales, o bien con la finalidad puramente preventiva.

3. **Fisioterapia :** Aplicación de calor por medio de termóforos, fototerapia, hidroterapia, baños de luz, rayos infrarrojos y rayos violetas, onda corta y diatermia, electricidad galvánica y farádica.

Art.3º: Los profesionales Kinesiólogos en ejercicio de la profesión están obligados :

a) Guardar el secreto profesional.

b) Solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando en el ejercicio de su actividad surja o amenace surgir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad.

c) Usar en sus anuncios profesionales sus títulos en forma completa, sin abreviaturas, tal como figura en su diploma universitario.

d) Exigir certificado médico previo al tratamiento, cuando se trate de la actividad profesional particular.

Art. 4º: Les está prohibido a los profesionales Kinesiólogos :

a) La delegación de las funciones propias de la profesión en personas carentes de título profesional habilitante.

b) Anunciar o prometer la curación de cualquier enfermedad.

c) Anunciar y/o aplicar en la práctica privada, agentes terapéuticos no autorizados por las autoridades sanitarias nacionales o provinciales.

d) Publicar o difundir por cualquier medio, éxitos terapéuticos, estadísticos o datos inexactos referentes a su actividad profesional, como asimismo, expresiones de agradecimiento a pacientes.

e) Percepción clandestina de honorarios incompatibles con la ética profesional.

f) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 5º: Deróganse todas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente, con excepción el decreto N° 08742 (S :P : N° 618) del 14 de junio de 1950.-

Art. 6º: Comuníquese, etc.

Sanción: 21 de setiembre de 1950.

Promulgación: (1).

Sede Rosario



Ocampo 560

Rosario, Santa Fe, Argentina



0341-4811156

Delegación General López



Sarmiento 945

Venado Tuerto, Santa Fe, Argentina



03462-463504



[colkines.santafe2](https://www.instagram.com/colkines.santafe2)

colegio@colegiokinesiologos.com



www.colegiokinesiologos.org



COLEGIO DE
KINESIÓLOGOS
2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN - SANTA FE